

LEY Nº 445
(NUMERO ORIGINAL 121)

Autorizando al Poder Ejecutivo para instalar talleres en la Penitenciaría

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia, sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1º Autorízase al P. E. para hacer los gastos que demande el establecimiento de talleres de carpintería, herrería, sastrería y zapatería en la penitenciaría de esta capital, quedando facultado para contratar los mestros a razón de setenta y cinco pesos m/n. mensuales los de carpintería, y herrería y a sesenta y cinco pesos m/n. los de sastrería y zapatería.

Art. 2º El Poder Ejecutivo queda autorizado para reglamentar la administración de los talleres.

Art. 3º Los gastos que demande la presente Ley, se imputarán a la misma, hasta tanto se incluyan en el Presupuesto General de gastos.

Art. 4º Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones, Salta, Julio 3 de 1891.

FRANCISCO F. CORNEJO

Marcelino López

Sub-Secretario del Senado

FELIX USANDIVARAS

Juan I. Iriarte

Sub-Secretario de la C. de DD.

Departamentos de Gobierno y de Hacienda

Salta, Julio 6 de 1891.

Cúmplase la antecedente honorable sanción, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

FRIAS

Delfín Leguizamón

José A. Chavarría

LEY N° 446

(NUMERO ORIGINAL 146)

**Autorizando al Poder Ejecutivo para rescindir algunas ventas
de tierras públicas**

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta,
sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1º Autorízase al Poder Ejecutivo de la Provincia para rescindir las ventas de tierras públicas hechas en remate por el Gobierno a los señores Jorge H. Boden y Pedro V. Cortazar en fecha Junio 30 de 1889 y a los señores Salustiano Sosa y César Cimino en fecha 3 de Enero de 1890, en las condiciones menos onerosas o perjudiciales para el fisco, en vista de las causales expuestas en las respectivas solicitudes presentadas a la Legislatura con cargo de dar cuenta con oportunidad.

Art. 2º Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones, Salta, Agosto 14 de 1891.

ADEODATO TORENA

Fernando López

Secretario del Senado

FELIX USANDIVARAS

José A. Cabrera

Secretario de la C. de Diputados

Departamento de Hacienda

Salta, Agosto 17 de 1891.

Cúmplase, publíquese, y dése al R. O.

FRIAS

José A. Chavarría

LEY N^o 447
(NUMERO ORIGINAL 151)

Aprobando los contratos celebrados por el Poder Ejecutivo con el Banco Nacional y Banco Provincial

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1^o Apruébase el contrato celebrado entre el Dr. Martín G. Güemes, apoderado del Gobierno de la Provincia, y el Banco Nacional con fecha 14 de Julio de 1891.

Art. 2^o Apruébase el contrato celebrado entre el Ministro de Hacienda de la Provincia y el Directorio del Banco Provincial, con fecha 23 del corriente mes y año.

Art. 3^o El contrato de que habla el artículo 2^o quedará sin efecto en caso de no perfeccionarse el contrato a que se refiere el artículo 1^o.

Art. 4^o Autorízase al Poder Ejecutivo para hacer los gastos que demande la presente Ley, de los cuales dará cuenta oportunamente a las H. H. C. C. Legislativas, debiendo imputarse a la misma y pagarse con las utilidades del Banco, no afectadas a los contratos.

Art. 5^o Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones, Salta, Agosto 31 de 1891.

ADEODATO TORENA

Fernando López

Secretario del Senado

FELIX USANDIVARAS

José A. Cabrera

Secretario de la C. de Diputados

Departamento de Hacienda

Salta, Setiembre 1^o de 1891.

Cumplase, comuníquese, publíquese, y dése al R. O.

FRIAS

José A. Chavarría

LEY N° 448

(NUMERO ORIGINAL 171)

Exonerando de impuestos al Establecimiento Baños Termales del
Rosario de la Frontera

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia, sancio-
nan con fuerza de

L E Y :

Art. 1° Exonérase de todo impuesto fiscal al Estableci-
miento de Baños Termales del Rosario de la Frontera, por los
años 1891, 1892 y 1893.

Art. 2° Los señores Palau, Torres y Compañía o sus su-
cesores, pondrán a disposición de la Sociedad de Beneficencia,
cuatro becas gratuitas de 1ª clase en compensación de la exone-
ración de impuestos.

Art. 3° Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones, Octubre 1° de 1891.

FRANCISCO F. CORNEJO

Marcelino López
Sub-Secret. del Senado

FELIX USANDIVARAS

José A. Cabrera
Secretario de la C. de D. D.

Departamento de Hacienda

Salta, Octubre 3 de 1891.

Cúmplase, comuníquese, publíquese, y dése al R. O.

FRIAS

José A. Chavarría

LEY N° 449

(NUMERO ORIGINAL 177)

Declarando actos punibles los malos tratamientos a los animales

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia, sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1º Declárase actos punibles los malos tratamientos ejercitados con los animales, y las personas que lo ejerciten sufrirán una multa de dos a diez pesos m/n. o en su defecto arresto, computándose dos pesos por cada día de arresto.

Art. 2º En la capital como en los demás pueblos de la Provincia, las autoridades policiales prestarán a la “Sociedad Protectora de Animales, la cooperación necesaria para hacer cumplir las leyes, reglamentos y ordenanzas dictadas o que se dicten en protección de los animales, siendo de la competencia de las mismas el juicio y aplicación de las penas en la forma en que lo hacen por las contravenciones policiales.

Art. 3º El importe de las multas a que se refiere el artículo 1º será destinado a las sociedades de beneficencia de cada localidad.

Art. 4º Las Municipalidades dictarán ordenanzas de conformidad a la presente Ley.

Art. 5º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de Sesiones, Salta, Octubre 16 de 1891.

FRANCISCO F. CORNEJO

Marcelino López
Sub-Secret. del Senado

FELIX USANDIVARAS

José A. Cabrera
Secretario de la C. de D. D.

Departamento de Gobierno

Salta, Octubre 19 de 1891.

Téngase por Ley de la Provincia, comuníquese, publíquese y dése al R. O.

FRIAS
Delfín Leguizamón

LEY N° 450

(NUMERO ORIGINAL 179)

Autorizando al Poder Ejecutivo a emitir títulos de crédito por un millón quinientos mil pesos

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia, sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1º Autorízase al Poder Ejecutivo para emitir títulos de crédito hasta la cantidad de un millón quinientos mil pesos moneda nacional de curso legal, a fin de adquirir los valores necesarios para atender al servicio de las obligaciones exigibles de la Provincia, de conformidad a las prescripciones de la presente Ley.

Art. 2º El P. E. mandará imprimir la cantidad necesaria de títulos determinando el monto de cada serie y el valor de los títulos correspondiente a cada serie que deba emitirse.

Art. 3º Los títulos irán firmados por el Ministro de Hacienda y el Presidente del Banco de la Provincia.

Art. 4º Autorizados en forma los títulos, serán entrega-

dos por la Tesorería de la Provincia, al Banco de la Provincia de Salta, por series, recabando los comprobantes necesarios.

Art. 5º Todas las entregas que hiciere la Tesorería al Banco Provincial, además de asentarse en el libro especial que se llevará al efecto, se harán constar en el Gran Libro de crédito público por acta firmada por el Ministro de Hacienda, el Tesorero de la Provincia, el Presidente del Banco y el Interventor.

Art. 6º El Banco Provincial de Salta pondrá en circulación títulos de crédito, adquiriendo con ellos los fondos necesarios para satisfacer las obligaciones de la Provincia y del Banco, o por medio de préstamos de conformidad a sus estatutos y reglamentos internos.

Art. 7º Los títulos emitidos serán recibidos por su valor escrito, por todas las oficinas o agentes de recaudación en pago de todo impuesto fiscal o municipal, en pago de tierras públicas y en pago de los créditos a favor del Banco Provincial, no afectados en el contrato de 14 de Julio del corirente, con el Banco Nacional.

Art. 8º La Provincia garante los títulos emitidos con los valores en cartera del Banco Provincial, las tierras públicas y las rentas generales no afectadas al Banco Nacional.

Art. 9º Semestralmente se destruirán por el fuego un tres por ciento de los títulos emitidos, en presencia del Ministro de Hacienda, Tesorero de la Provincia, Presidente del Banco, Fiscal General, el Interventor y tres vecinos sorteados para este objeto de entre los mayores contribuyentes de la Capital de la Provincia. El acta será redactada por el Escribano de Gobierno, firmada por todos los presentes y trascrita en el Gran Libro de Crédito Público.

Art. 10. La amortización de estos títulos se aumentará anualmente hasta el monto de las utilidades líquidas del Banco, no afectadas a obligaciones anteriores a la presente Ley.

Art. 11. Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones, Salta, Octubre 27 de 1891.

FRANCISCO F. CORNEJO

Fernando López
Secretario del Senado

FELIX USANDIVARAS

José A. Cabrera
Secretario de la C. de Diputados

Departamento de Hacienda

Salta, Octubre 30 de 1891.

Cumplase, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

FRIAS

José A. Chavarría

LEY N° 451

(NUMERO ORIGINAL 184)

**Abriendo un crédito suplementario para gastos de la
Administración**

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia, sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1° Abrese un crédito suplementario al Presupuesto del corriente año, por el valor de veinte mil trescientos ochenta y dos pesos con cuarenta y ocho centavos m/n. con el que se abo-

nará la comisión que corresponde por su trabajo a los avaluadores de la propiedad raíz y mobiliaria de la Provincia.

Art. 2º Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones, Salta, Noviembre 5 de 1891.

FRANCISCO F. CORNEJO

Fernando López

Secretario del Senado

FELIX USANDIVARAS

José A. Cabrera

Secretario de la C. de Diputados

Departamento de Hacienda

Salta, Noviembre 7 de 1891.

Cúmplase, publíquese, comuníquese, y dése al R. O.

FRIAS

José A. Chavarría

LEY Nº 452

(NUMERO ORIGINAL 189)

Autorizando al Poder Ejecutivo para transar con doña Mercedes C. de Aráoz una cuestión judicial

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1º Autorízase al Poder Ejecutivo de la Provincia, para transar con doña Mercedes C. de Aráoz, en la cuestión judicial promovida por el señor Agente Fiscal de Hacienda, por rei-

vindicación de los terrenos denominados “La Epifania”, ubicados en el Departamento de Rivadavia, bajo las siguientes bases:

- 1º Que dichos terrenos sean declarados de propiedad fiscal por las partes denominadas.
- 2º Que el Gobierno por su parte, en atención a los trabajos hechos por don José S. Aráoz en bien y adelanto de la Colonia Rivadavia, que se invocan, como ser el camino carretero público que a sus propias expensas abrió el año 1870, hace donación remuneratoria y transferencia a favor de la expresada esposa, doña Mercedes C. de Aráoz y de los hijos legítimos del señor D. José S. Aráoz, llamados Diego, Epifania, Samuel, María y Eloisa Aráoz de una extensión de quince leguas kilométricas cuadradas, ubicadas en el mismo terreno y sobre las márgenes del Río Teuco, las que deberán ser mensuradas y amojonadas por cuenta del Gobierno y entregadas con escritura de transferencia sin ningún censo y gravamen a los interesados.
- 3º El Gobierno respetará las ventas que en una extensión de seis leguas cuadradas hizo en vida don José S. Aráoz a don Pío Burgos y Santos Concha, debiendo percibir el fisco las partes de precio aun no pagado en que fueron enajenadas dichas fracciones.

Art. 2º Queda autorizado el Poder Ejecutivo para hacer todas las gestiones necesarias para llevar a debido efecto dicha transacción de la manera que lo estime por conveniente bajo las bases expresadas.

Art. 3º Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones, Salta, Noviembre 12 de 1891.

FRANCISCO F. CORNEJO

FELIX USANDIVARAS

Fernando López
Secretario del Senado

José A. Cabrera
Secretario de la C. de Diputados

Departamento de Hacienda

Salta, Noviembre 14 de 1891.

Cúmplase, comuníquese, publíquese, y dése al Registro Oficial.

FRIAS

José A. Chavarría

DECRETO 191

Aprobando el contrato celebrado entre el Dr. Martín Gabriel Güemes y D. Jacobo Peuser para la impresión de títulos

En uso de la autorización conferida en la Ley de 30 de Octubre del corriente año,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

D E C R E T A :

Art. 1º Apruébase el contrato celebrado entre el señor Dr. Martín G. Güemes, representante de este Gobierno y el señor Jacobo Peuser para la impresión de los títulos de crédito autorizados por la citada Ley, bajo las bases siguientes:

En esta ciudad de Buenos Aires, a diez y ocho días de Noviembre de mil ochocientos noventa y uno, el Dr. don Martín G. Güemes, en representación del Excmo. Gobierno de la Provincia de Salta, según consta de los documentos habilitantes adjuntos, y el señor Dn. Jacobo Peuser, han celebrado el siguiente contrato:

Artículo 1º El señor D. Jacobo Peuser grabará e imprimirá la suma de dos millones de pesos de títulos de crédito autorizados por Ley de la Provincia de Salta de 30 de Octubre de 1891,

en cuatro Séries y de conformidad a los modelos de cada Série que la casa presentará y que deberán ser aprobados previamente por el Dr. D. Martín G. Güemes.

Art. 2º Las Séries a imprimir serán las siguientes: Série A, quinientos mil títulos de un peso; Série B, doscientos cincuenta mil títulos de dos pesos; Série C, cien mil títulos de cinco pesos; Série D, cincuenta mil títulos de diez pesos que forman un total de novecientos mil títulos por valor de dos millones de pesos.

Art. 3º Todos los títulos llevarán en el anverso la siguiente leyenda: "República Argentina-La Provincia de Salta reconoce al portador uno, dos, cinco y diez pesos moneda nacional de curso legal que le serán abonados de conformidad a la Ley de 30 de Octubre 1891." Además llevarán los de la Série A el retrato del General Rudecindo Alvarado y una viñeta representando la Provincia y la industria agrícola y ganadera. Los de la Série B llevarán el retrato de S. E. el señor Dr. Pedro J. Frías y una viñeta representando el comercio y la abundancia. Los de la Série C llevarán el retrato del Teniente General don Eustaquio Frías y una viñeta representando el paso de los Andes por el Ejército Libertador. Los de la Série D llevarán el retrato del General don Martín Güemes y una viñeta representando la libertad y gauchos a caballo. Llevarán el escudo de la Provincia, la indicación de la Série a que pertenece cada título, repetida y la numeración que le corresponde también repetida.

Art. 4º En el reverso, dentro del marco, llevarán impreso lo siguiente: "como título: "Ley de 30 de Octubre de 1891".

Art. 5º Los títulos emitidos serán recibidos por su valor escrito por todas las oficinas o agentes de recaudación en pago de todo impuesto fiscal o municipal, en pago de tierras públicas y en pago de los créditos a favor del Banco Provincial no afectado en el contrato del 14 de Junio del corriente año con el Banco Nacional.

Art. 6º La Provincia garante los títulos emitidos con los valores en cartera del Banco Provincial, las tierras públicas y las rentas generales no afectadas al Banco Nacional.

Art. 7º Semestralmente se destruirán por el fuego un tres por ciento de los títulos emitidos...

Art. 8º La amortización de estos títulos se aumentará anualmente hasta el monto de las utilidades líquidas del Banco no afectadas a obligación anterior a la presente Ley.

Art. 9º Irán impresos con cuatro tintas distintas.

Art. 10. El señor Peuser deberá entregar la primera Série a los cincuenta días hábiles, después de aprobado el croquis, salvo caso de fuerza mayor; la segunda Série a los sesenta y la tercera y cuarta serie a los noventa días en la forma antedicha.

Art. 11. La impresión de los novecientos mil títulos por dos millones de pesos entregados empaquetados cada cien billetes con fajas de papel, costará doce mil doscientos ochenta pesos moneda nacional de curso legal, los que serán abonados en la forma siguiente: Dos mil cuatrocientos cincuenta y seis pesos al recibirse la primera Série; dos mil cuatrocientos cincuenta y seis pesos al recibirse la segunda Série; dos mil cuatrocientos cincuenta y seis pesos al recibirse la tercera Série; dos mil cuatrocientos cincuenta y seis pesos al recibirse la cuarta Série.

Art. 12. El Dr. Güemes nombrará un empleado inspector que vigilará la impresión de los títulos, de acuerdo con otro empleado que pondrá el señor Peuser con el mismo objeto, debiendo abonar cada parte el sueldo de cada empleado, y para constancia, firmamos dos de un tenor.—J. Peuser.—aquí el sello.

Art. 2º Comuníquese, publíquese, y dése al Registro Oficial.

Salta, Noviembre 25 de 1891.

FRIAS

José A. Chavarría

LEY N° 453

(NUMERO ORIGINAL 193)

Orgánica del Banco Provincial

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia, sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1º El Banco Provincial de Salta es de exclusiva propiedad de la Provincia en virtud de los contratos de fecha 14 de Julio de 1891, y 22 de Agosto del mismo año, y será de depósitos y descuentos con una sección hipotecaria.

Art. 2º El domicilio legal del Banco será la ciudad de Salta, capital de la Provincia.

Art. 3º El Banco de Salta, gozará de los privilegios, exoneraciones y prerrogativas que las leyes de la provincia hayan concedido o concedan a otras casas bancarias.

Art. 4º El capital del Banco queda fijado hasta diez millones de pesos que deberán integrarse con los valores en cartera, las ganancias del Banco, el producido de la venta de tierras públicas, deducida la tercera parte correspondiente al Consejo General de Educación, el excedente de las rentas generales y con los demás valores que la Provincia crease u obtuviese y no estuvieran incluidos en el Presupuesto General de Gastos, ni afectados a obligaciones legales.

Art. 5º Las operaciones del Banco serán:

1º Hacer descuentos sobre letras de cambio, pagarés y toda clase de títulos comerciales que a juicio del Directorio ofrezcan suficientes garantías.

2º Hacer préstamos y anticipos sobre títulos de rentas naciona-

les o provinciales o acciones de otros Bancos, pagarés o documentos públicos o privados que a juicio del Directorio ofrezcan suficientes garantías.

- 3º Girar y aceptar letras, comprar y vender giros suficientemente garantidos a juicio del Directorio, cobrando la comisión que él fijare.
- 4º Celebrar contratos con otros Bancos para el canje de giros, aceptación recíproca de los billetes y para cualquier clase de operaciones comerciales de las que está autorizado a hacer.
- 5º Hacer cobros y pagos por cuenta ajena cobrando la comisión que determine el Directorio.
- 6º Hacer préstamos hipotecarios en dinero.
- 7º Comprar y vender metales.
- 8º Crear títulos u obligaciones de crédito o rentas nominales o al portador, a corto o a largo plazo previa autorización de la Legislatura.
- 9º Establecer sucursales o agencias donde crea conveniente.
10. Recibir depósitos en dinero con o sin interés a plazo fijo, a la vista o a retirar con días de aviso anticipado como también recibir depósitos en caja de ahorros.

Art. 6º Los intereses que fije el Banco serán uniformes en toda la Provincia, para toda clase de personas, Gobiernos o Municipalidades.

Art. 7º El Banco y sus sucursales quedan exentos del pago de patentes y de cualquier impuesto que se estableciese en la Provincia.

Art. 8º Tampoco será gravada la renta que produzcan sus acciones, billetes o documentos de cualquier naturaleza que otorgue o emita el Banco, ni con el derecho de sellos o cualquier otro que se creare.

Art. 9º Los depósitos judiciales se harán en el Banco Provincial. El interés que estos depósitos ganen será como el de

los depósitos a la vista, cuando no indiquen, y cuando lo indiquen será el que corresponda al plazo que expresa el depósito.

Art. 10. El Banco no podrá tomar parte en operaciones industriales o agrícolas.

Art. 11. Los depósitos en Caja de ahorro ganarán el 1 % más sobre cualquier depósito y se recibirán desde uno hasta mil pesos moneda nacional, excedida esta suma, se sujetarán a la tasa de intereses que fije el Banco.

Art. 12. De conformidad al Inciso 8º del Artículo 5º podrá el Banco emitir títulos u obligaciones de crédito y venta a plazo fijo sin amortización como también a largo plazo con amortización.

Art. 13. Las garantías de las operaciones realizadas o a realizarse en virtud de las cuales circulan obligaciones, quedan afectadas a dichos títulos.

Art. 14. Las obligaciones serán internas o externas, nominales o al portador haciéndose la emisión por séries.

Art. 15. El Banco retendrá trimestral o semestralmente por compra y sorteo igual cantidad en obligaciones y títulos a las sumas que recibiese por amortización.

Art. 16. El monto de las emisiones debe estar siempre representado por operaciones realizadas o valores en cartera.

Art. 17. Siempre que el Banco no tuviese valores en cartera por lo menos de uno a cuatro millones de pesos moneda nacional, el gobierno garantizará el interés de las obligaciones y títulos de venta que el Banco creare por séries de uno a cinco millones de pesos moneda nacional o su equivalente en moneda extranjera cuando las obligaciones fueran externas, previa autorización legislativa.

Art. 18. Esta garantía volverá a concederla para la nueva série que se emita, una vez que el producido de la anterior hubiese sido empleado por el Banco en nuevos préstamos.

Art. 19. La garantía del Gobierno se hará constar en el texto del título.

Art. 20. El interés de los títulos u obligaciones no podrá exceder del seis por ciento.

Art. 21. El Banco no podrá hacer préstamos al Gobierno mientras éste no hubiese abonado el total del capital que por esta Ley está obligado a suscribir.

Art. 22. El Banco podrá encargarse del cobro de la renta fiscal y cubrir los giros del Gobierno, hasta la concurrencia de los valores reales que hubiese recibido.

Art. 23. El valor de los remates de tierras públicas será depositado por el comprador en el Banco, al extenderse las escrituras y acreditará su abono en Tesorería por el recibo que el Banco le diere.

Art. 24. El gobierno no podrá retirar sino después de dos años, el diez por ciento de las garantías líquidas del Banco, hasta que se haya integrado el capital de diez millones de que habla el artículo 4º.

Art. 25. Hecha la distribución del valor depositado en el Banco, de conformidad a las leyes, la parte correspondiente al Gobierno se adjudicará a la integración del capital del Banco.

Art. 26. Oportunamente la H. Legislatura dictará la Ley reglamentaria de la emisión de las cédulas hipotecarias, la que debe hacerse de acuerdo con la presente Ley.

Art. 27. El Banco podrá hacer préstamos con garantía de propiedades que fuesen explotadas en ganadería o agricultura o con el objeto de iniciarse la explotación y sobre las propiedades urbanas que produzcan renta.

Art. 28. Solo podrá acordarse préstamo hipotecario hasta el cincuenta por ciento del valor de la propiedad ofrecida en garantía y sobre primera hipoteca.

Art. 29. Si el Banco no estuviese conforme con el valor asignado a la finca ofrecida en garantía por el solicitante del

préstamo, podrá hacerla valorar por el tasador del Banco a costa del solicitante.

Art. 30. Las escrituras hipotecarias se extenderán en papel sellado asignado por la Ley de sellos y solo abonarán el setenta y cinco por ciento del valor del derecho de registro que la Ley impone a los préstamos con hipoteca.

Art. 31. Los deudores tendrán derecho a anticipar la amortización de sus préstamos antes de su vencimiento, con arreglo a los reglamentos del Banco.

Art. 32. Las anualidades serán divididas por el Banco en trimestres y semestres que cobrará anticipados.

Art. 33. La demora en el pago de un trimestre o semestre, da lugar al cobro del interés penal del dos por ciento mensual sobre el monto del trimestre o semestre en retardo.

Art. 34. El Banco tendrá derecho para proceder al remate de las propiedades afectadas que se encontrasen en retardo, según el artículo anterior sin forma de juicio alguno después de dos meses de la fecha en que debió abonarse anticipadamente el trimestre o semestre.

Art. 35. Los deudores al extenderse las escrituras hipotecarias, acordarán al Banco poder para extender las escrituras en caso de remate.

Art. 36. Los Jueces no podrán trabar los actos del Banco, impidiendo la venta de las propiedades en retardo, salvo el caso de tercería de dominio o de mejor derecho fundado en escritura pública, registrada con anterioridad a la hipoteca, ni acordar término alguno al deudor, ni detener por oposición de tercero el percibo del crédito del Banco.

Art. 37. Los deudores del Banco Provincial podrán ofrecer extrajudicialmente cesión de todos sus bienes y una vez que hayan sido cedidos a satisfacción del Banco y demás acreedores obtendrán carta de pago. El Banco podrá negarse a otorgarla si no la acepta con los demás deudores y si el deudor hubiese ena-

jenado alguna propiedad seis meses antes y no justificare legítima inversión de su valor.

Art. 38. Si se comprobara dentro del término de cinco años que el deudor hubiera hecho enajenación u ocultación de bienes, quedará anulada la carta de pago y recobrará el Banco todas sus acciones para el cobro de su crédito.

Art. 39. Las propiedades que reciba el Banco en pago de sus créditos deberá enajenarlas dentro del término de seis meses en remate público con la base del 65 % de su tasación.

Art. 40. El Banco tendrá un Escribano Adscrito ante quien se extenderán las escrituras de préstamos, cancelaciones y ventas de propiedades, dejando un testimonio en poder de él.

Art. 41. Los títulos de las propiedades ofrecidas serán sometidos en consulta al Abogado titular del Banco, y en el caso que este estuviese impedido, a los abogados que el Banco eligiese, los que darán su opinión por escrito. No se admitirán títulos de propiedades en condominio, a no ser que el préstamo se hiciese a todos los condominios o la obligación que fuese aceptada por todos.

Art. 42. El Banco tendrá el derecho de tomar la administración de las fincas que sacadas a remate no hubiesen alcanzado propuestas hasta el importe de la base fijada por el Banco que no podrá ser menos que el monto de la deuda con intereses y gastos.

Art. 43. Si se negasen a la entrega de la finca el propietario o terceros los Tribunales les ordenarán la entrega a simple requisición del Banco y sin más trámites.

Art. 44. El Banco podrá hacer de cuenta del deudor todos los gastos que demande la conservación de la propiedad que administrase con arreglo al Art. 42.

Art. 45. En caso de venderse una propiedad sin alcanzar el precio a cubrir el crédito del Banco y gastos; este tendrá la acción personal contra el deudor sobre los demás bienes revis-

tiendo las cuentas del Banco el carácter de instrumentos públicos, si no se hubiere otorgado carta de pago.

Art. 46. En caso de que sacada a remate una propiedad raíz afectada al Banco, no se hiciere postura, deberá practicarse una nueva retasa judicial, y si sacada nuevamente a licitación no hubiere postura, el Banco tendrá derecho a que se le adjudique judicialmente por las dos terceras partes de la retasa, salvo los casos de los artículos 36 y 37.

Art. 47. Las propiedades hipotecadas no podrán ser dadas en arrendamiento por más de cinco años sin la autorización del Banco.

Art. 48. Los títulos de las propiedades afectadas quedarán archivadas en poder del Banco hasta la cancelación del préstamo, dando al interesado un documento de resguardo. No podrán extraerse ni por orden del Juez.

Art. 49. En caso de que se requiriese su conocimiento el Banco estará obligado a permitir su revisión en el mismo establecimiento o a dar copia simple o legalizada por cuenta de los solicitantes y autorizada por el Escribano del Banco.

Art. 50. En caso de solicitarse la división del gravamen de una o más propiedades será facultad del Banco acordar o no dicha división a la libertad del gravamen.

Art. 51. Los testimonios y copias de escrituras de préstamo, serán extendidas en el sello que la Ley establece con rebaja del veinte y cinco por ciento.

Art. 52. El Banco será administrado por un Directorio compuesto de un Presidente nombrado por el P. E. con acuerdo del Senado, y cuatro vocales nombrados por las H. H. C. C. Legislativas en asamblea.

Art. 53. El Directorio del Banco durará cuatro años y se renovará por mitad cada dos años, debiendo hacerse la primera renovación por sorteo y pudiendo ser reelectos.

El Presidente durará cuatro años desde la fecha de su nombramiento.

Art. 54. Para ser Director o Presidente se necesita las mismas condiciones que para ser diputado a la Legislatura Provincial.

Al recibirse del cargo, el Presidente deberá dar garantía al Banco por veinte mil pesos y los Directores por quince mil pesos.

Art. 55. No podrán ser Presidentes ni Directores del Banco dos hermanos; los que pertenezcan a una misma razón social; los Directores o Gegerentes de otros Bancos, o sociedades anónimas; los que estén en estado de quiebra, suspensión de pagos, ni los deudores morosos del Banco.

Art. 56. No podrán los Directores tomar parte en las deliberaciones del Directorio cuando se trate de asuntos que les sean personales.

Art. 57. Los Directores o empleados del Banco, no podrán tener crédito en él.

Art. 58. En las últimas sesiones de cada año de la H. Legislatura, se reunirán en junta el Presidente del Senado, el Presidente de la Cámara de Diputados, el Presidente del Superior Tribunal de Justicia, el Presidente de la Municipalidad, el Fiscal General de la Provincia, el Presidente del Banco y presididos por el Ministro de Hacienda, formarán una lista de ocho individuos que puedan ser Directores del Banco; de esta lista, las H. H. C. C. Legislativas en asamblea, harán las elecciones de Directores.

Art. 59. Los Directores del Banco son inamovibles por el término que fueron designados, salvo el caso de falencia, en que cesan de hecho, o de cohecho comprobado, o de cualquier otro delito clasificado por Ley, que podrán ser destituidos por las H. H. Cámaras a petición del Ejecutivo o de cualquiera del pueblo.

Art. 60. Cada uno de los Directores es personal y soli-

dariamente responsable de los préstamos que sin autorización de la H. Legislatura, hicieran al Gobierno o Municipalidades, por violaciones de esta Ley, y podrán ser demandados por acción popular, cesando de hecho en sus funciones, una vez comprobado el préstamo o la violación.

La responsabilidad de los Directores durará solo hasta un año después de cesar en sus funciones.

Art. 61. El Directorio recibirá como compensación mil pesos mensuales que serán distribuidos en proporción a la asistencia respectiva contándose la del Presidente por doble asistencia.

Art. 62. El Directorio queda sometido no solo a la Ley Orgánica, sino también a las mismas leyes del Código de Comercio, relativas a las sociedades anónimas.

Art. 63. La comisión de cuentas será formada de dos senadores, dos diputados, nombrados por sus respectivas Cámaras y el Contador General de la Provincia.

Art. 64. La Comisión de cuentas revisará la exactitud de los balances y la memoria presentada por el Directorio, debiendo expedirse dentro de los veinte días siguientes a la presentación de la memoria, por medio de un informe que se pasará al P. E. y a las H. H. C. C. Legislativas.

Art. 65. El Directorio presentará semestralmente la memoria de la administración del Banco en la que hará constar el estado de la cartera las utilidades realizadas y las cantidades perdidas por falta de pago.

Art. 66. Esta memoria será presentada al P. E. y se repartirá impresa a todos los senadores, diputados, municipales y a todos los que tuvieran depósitos en el Banco por más de mil pesos.

Art. 67. El abogado del Banco será nombrado por el Directorio y pagado por el Banco, el que fijará su remuneración, siendo las costas del juicio pertenecientes al establecimiento.

Art. 68. El Síndico Inspector, será nombrado por el P. E. quien fijará su sueldo y el que será abonado por el Banco.

Art. 69. El Directorio del Banco de acuerdo con el P. E., cuando lo crean conveniente, podrán establecer hasta tres agencias del Banco dentro del territorio de la Provincia.

Art. 70. Las agencias serán administradas por un agente a sueldo y dos consejeros vecinos de la localidad nombrados por el Directorio.

Los agentes deberán ser argentinos y darán una garantía a satisfacción del Directorio.

Art. 71. Todos los Directores y empleados de Banco están obligados a dar las explicaciones que les pidiere el Inspector o la Comisión de cuentas.

Art. 72. El Banco está obligado a conservar un encaje que represente, por lo menos un 20 % de los depósitos que tuviere.

Disposiciones transitorias

Art. 73. El Directorio actual continuará hasta el 1º de Enero de 1892, en el ejercicio de su cargo, debiendo la junta formar inmediatamente la lista a que se refiere el artículo 58.

Art. 74. El Banco ejecutará el contrato de 14 de Julio con el Banco Nacional y el de 22 de Agosto con los accionistas.

Art. 75. El Directorio actual redactará los estatutos y Reglamentos internos del Banco, los que serán sometidos a la aprobación del Poder Ejecutivo.

Art. 76. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

Art. 77. Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones, Salta, Noviembre 27 de 1891.

FRANCISCO F. CORNEJO

Fernando López
Secretario del Senado

FELIX USANDIVARAS

José A. Cabrera
Secretario de la C. de Diputados

Departamento de Hacienda

Salta, Noviembre 28 de 1891.

Téngase por Ley de la Provincia, comuníquese, publíquese, e insértese en el Registro Oficial.

FRIAS
José M. Chavarría

LEY Nº 454

(NUMERO ORIGINAL 194)

Autorizando al P. E. para pagar a D. Vicente Arquati sus honorarios por la mensura de tierras fiscales

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1º Autorízase al Poder Ejecutivo para abonar de Rentas Generales la suma de setenta y cinco mil seis cientos noventa pesos con setenta y un centavos moneda nacional de c/l., importe de las mensuras practicadas por el Ingeniero, señor Vicente Arquati, de conformidad con el contrato de 8 de Julio de 1889.

Art. 2º De la cantidad expresada, se deducirán los valores entregados a cuenta.

Art. 3º Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones, Salta, Noviembre 27 de 1891.

FRANCISCO F. CORNEJO

Fernando López

Secretario del Senado

FELIX USANDIVARAS

José A. Cabrera

Secretario de la C. de Diputados

Departamento de Hacienda

Salta, Diciembre 3 de 1891.

Cúmplase, comuníquese, publíquese, y dése al Registro Oficial.

FRIAS
José A. Chavarría

LEY Nº 455

(NUMERO ORIGINAL 198)

Creando el Departamento de La Candelaria

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia, sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1º Créase el Departamento de La Candelaria con la Villa del Tala por Capital, comprendiendo los Distritos del Jardín, Tala y Candelaria, con los límites que actualmente tiene.

Art. 2º La representación legislativa del nuevo Departamento será de un Diputado y de un Senador, para cuya elección, formará sección senatorial con el de Rivadavia. En este caso la representación legislativa del Departamento de Rosario de la Frontera, quedará reducida a dos Diputados y un Senador.

Art. 3º Los intereses comunales, serán regidos y administrados de conformidad a lo dispuesto por la Ley Orgánica de Municipalidades en su artículo 23.

Art. 4º La Cámara de Diputados designará por sorteo, de los tres Diputados electos por el Departamento de Rosario de

la Frontera, el que deba corresponder al Departamento creado.

Art. 5º Queda autorizado el Poder Ejecutivo para hacer los gastos que demande la instalación de las autoridades Judiciales y Políticas, imputándose a esta Ley, como igualmente para reglamentarla.

Art. 6º Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones, Salta, Noviembre 30 de 1891.

FRANCISCO F. CORNEJO

Marcelino López

Subsecretario del Senado

FELIX USANDIVARAS

José A. Cabrera

Secretario de la C. de Diputados

Departamento de Gobierno

Salta, Diciembre 5 de 1891.

Cúmplase, comuníquese, publíquese, y dése al R. O.

FRIAS

Delfín Leguizamón

LEY Nº 456

(NUMERO ORIGINAL 203)

**Fijando la tasa del interés penal que debe cobrar el Banco
Provincial de Salta**

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia, sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1º Desde la promulgación de la presente Ley, los intereses penales que cobrará el Banco Provincial de Salta sobre los servicios de créditos hipotecarios en retardo, será de uno